EL CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

MARIANO LOPEZ ALARCON Universidad de Murcia

SUMARIO

1. Capacidad para contraer matrimonio.—2. Competencia para tramitar el expediente de capacidad matrimonial.—3. El certificado de capacidad matrimonial en el Derecho internacional.—4. El certificado de capacidad previo a la celebración del matrimonio en forma religiosa.—L. El Derecho español.—6. Conclusión.

1. Capacidad para contraer matrimonio

La celebración del matrimonio suele ir precedida de un expediente administrativo que tiene por objeto, fundamentalmente, comprobar que los contrayentes reúnen la aptitud legal necesaria para unirse en matrimonio. Dicha aptitud, capacidad o idoneidad matrimonial la tienen las personas que no están afectadas por impedimentos u otros obstáculos susceptibles de comprobación anticipada, por cuanto inciden en el sujeto con anterioridad al momento de la celebración del matrimonio. No sucede así con el defecto y vicios del consentimiento, que son circunstancias que estructuran y determinan el consentimiento que se ha de prestar. Es cierto que el instructor del expediente debe recibir información sobre la actitud de los contrayentes que revelen la concurrencia anticipada de alguna de esas circunstancias, como la voluntad de simular, encontrarse bajo influencia de miedo y otras; pero estas actitudes o situaciones internas no constituyen factores determinantes de la aptitud para contraer, sino de las disposiciones para consentir, que no puede asegurarse que vayan a persistir en el momento de la celebración. Aportan indicios que pueden hacer peligrar la validez del futuro consentimiento, por lo que el instructor del expediente suele estar facultado para suspender cautelarmente la celebración del matrimonio; pero, no son requisitos de aptitud que necesariamente tengan que incluirse en el certificado de capacidad.

El contenido de la capacidad matrimonial lo proporcionan varios textos legales. El Código civil regula los impedimentos en los artículos 46 y 47, bajo la rúbrica: «De los requisitos del matrimonio», y el artículo 44 sienta el presupuesto de la heterosexualidad, que también se deduce de otros preceptos. Por último, el artículo 56 exige que, previamente a la celebración en forma civil, se acredite que los futuros contrayentes reúnen los requisitos de capacidad establecidos por el Código, mencionándose en el mismo artículo das deficiencias o anomalías psíquicas de alguno de los contrayentes como componentes del contenido de la aptitud para contraer matrimonio. Así que, según el Código civil, los requisitos de capacidad matrimonial comprenden los impedimentos, la idoneidad písiquica y la heterosexualidad, a los cuales solamente se ha de contraer la calificación del instructor previa al matrimonio civil.

El Reglamento del Registro civil, según redacción del Real Decreto de 29 de agosto de 1986, menciona los elementos configuradores de la aptitud matrimonial; pero, a la vez, emplea términos ambiguos y vagas expresiones, que hacen confusa la delimitación del contenido. El artículo 245 establece que debe acreditarse en el expediente previo: el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios, incluso las deficiencias o anomalías psíquicas que hubieren sido estimadas por el instructor; el artículo 246 dispone que el instructor oirá a ambos contrayentes para cerciorarse de la ausencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración; y el artículo 247 se refiere al deber de denunciar cualquier impedimento u obstáculo legal. A pesar de estas imprecisiones terminológicas se perfila por el Reglamento la configuración de la aptitud o capacidad matrimonial con el mismo contenido que vimos anteriormente y que comprende los impedimentos, principalmente el de ligamen, la idoneidad psíquica y la heterosexualidad, es decir, los impedimentos y lo que el artículo 245 denomina «otros extremos necesarios». Y no puede ser de otra manera, porque el Reglamento del Registro civil no puede ampliar las limitaciones para contraer matrimonio, tanto porque ha de respetar las que vienen ya determinados por el Código civil, como porque prevalece en este punto el derecho a contraer matrimonio, proclamado por el artículo 32 de la Constitución, con la consiguiente interpretación restrictiva de los impedimentos y obstáculos legales, como podría entenderse de las situaciones psíquicas del sujeto que afectan al consentimiento y que se manifestaran indicariamente antes de la celebración del matrimonio. Se habría ganado en claridad si el artículo 247 del Reglamento hubiera suprimido toda referencia a obstáculos legales del matrimonio, que viene arrastrándose como un residuo del anterior sistema matrimonial, en el que constituía ciertamente obstáculo legal para la celebración del matrimonio civil que alguno de los contrayentes profesara la religión católica.

2. Competencia para tramitar el expediente de capacidad matrimonial

La competencia para tramitar el expediente matrimonial varía según los sistemas matrimoniales. En los monistas de exclusividad estatal es lógico que la competencia esté atribuida a las autoridades y funcionarios civiles.

En los sistemas pluralismas de tipo anglosajón, en los que el Estado acepta las formas religiosas en la celebración del matrimonio civil, aquél se reserva la competencia que le corresponde por fuero personal para investigar, calificar y documentar la concurrencia en los contrayentes de los requisitos legales necesarios para la válida celebración del matrimonio. En algunos Estados confesionales se faculta a los ministros de la confesión oficial para que puedan tramitar dicho expediente y autorizar la celebración del matrimonio religioso. Así, en Gran Bretaña, cuando se trata de matrimonios que se celebran según el rito de la Iglesia de Inglaterra. En Suecia, el pastor de cada parroquia, que es funcionario del Estado, es el único competente para expedir el certificado de capacidad matrimonial.

En los sistemas pluralistas de tipo latino, con régimen confesional, es la religión oficial la que goza de la facultad de tramitar en su seno el expediente prematrimonial conforme a sus propias normas. En España fue el matrimonio canónico el que se institucionalizó plenamente en el orden civil a través de su recepción por el artículo 42 del Código, en cuanto a los requisitos de constitución y validez. No hubo ninguna concesión para los matrimonios celebrados en otras confesiones religiosas, por lo que sus súbditos tenían que celebrar el matrimonio civil.

Bajo la Constitución de 1978, con pluralismo matrimonial en libertad, sin religión oficial y principio de cooperación con todas, se lleva a cabo la reforma matrimonial por la Ley de 7 de julio de 1981 y, en aplicación estricta del principio de igualdad, se uniforma la competencia para instruir el expediente previo a los matrimonios religiosos, extendiéndose a todos la atribución de dicha competencia a los ministros de las respectivas confesiones, sin intervención del poder civil.

En las relaciones internacionales la competencia se atribuye a las autoridades y funcionarios del país de origen del contrayente o del país en donde tiene su domicilio, predominando el primero de dichos fueros en la legislación comparada. Es el adoptado por el Código civil español, cunyo artículo 9.1 establece: «La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad

y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte».

Esta competencia del Estado para calificar la aptitud de los que pretendan contraer matrimonio se extiende, tanto en el ámbito del Derecho Internacional como del Derecho Eclesiástico, a la expedición del documento acreditativo de dicha aptitud y que debe remitirse a un órgano del Estado cuando se pretende contraer matrimonio civil o al ministro confesional correspondiente cuando se trata de celebrar matrimonio religioso. Este documento recibe diversas denominaciones, como certificado de aptitud o capacidad, licencia o *nihil obstat*, esta última referida por lo general a la celebración de matrimonios religiosos.

En España es competente para expedir el certificado quien tiene encomendada la facultad de instruir el expediente prematrimonial, que es el Juez Encargado o de Paz, o el Encargado del Registro civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 238 del Reglamento del Registro civil). El plazo de vigencia del certificado estará limitado a los seis meses desde la fecha del auto firme favorable (art. 252 del Reglamento). La firmeza se alcanza, en su caso, una vez agotada la vía administrativa, que concluye en la Dirección General de los Registros y del Notariado, como se deduce de los artículos 355 y 362 del mencionado Reglamento.

3. El certificado de capacidad matrimonial en el Derecho internacional

El régimen matrimonial español inmediatamente anterior a la Constitución de 1978 regulaba el matrimonio de españoles en el extranjero bajo dos modalidades: el matrimonio consular, celebrado conforme a la ley española, y el matrimonio con arreglo a la forma del país extranjero. Así se deducía de los artículos 11 y 100.3 del Código civil, en su originaria redacción, que en materia de formas y solemnidades de los contratos remitía a las leyes del país en que se otorgaran, salvo que los referidos actos fueran autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

Una Instrucción de la Dirección General de los Registros de 22 de marzo de 1974 simplificó y aclaró los trámites del expediente previo al matrimonio civil, sobre todo cuando uno o ambos contrayentes fueren extranjeros, introduciendo como título de prueba de la capacidad matrimonial la «certificación expedida por el Cónsul o funcionario civil o militar competente, relativa directamente a la aptitud matrimonial y extremos exigidos (nacimiento, fallecimiento de un primer cónyuge, etc.)». Se exigía, pues, para la celebración en España de matrimonios de extranjeros la aportación del certificado de aptitud de éstos. Por contra, para la ce-

lebración de matrimonios de españoles en el extranjero no se preveía tal certificado de capacidad que, sin embargo, era exigido por la legislación de numersos países como requisito previo necesario para que en ellos pudieran celebrar los extranjeros matrimonio según la forma del lugar.

La reforma del Título IV del Libro I del Código civil por la Ley de 7 de julio de 1981 no menciona el certificado de capacidad matrimonial, lo que motivó una Resalución de la Dirección General de los Registros de 2 de septiembre de 1983, a consulta del Cónsul General de España en Basilea, en vista de que las autoridades locales suizas competentes exigen dicho certificado para que los extranjeros puedan celebrar matrimonios conforme a la ley de dicho país. El Centro Directivo declara que la legislación española no conoce un verdadero certificado de capacidad matrimonial, tal como es concebido por el Derecho comparado, por lo que, facultar a los Encargados de los Registros civiles para entregar a los particulares estos certificados que serían utilizados ante las autoridades locales del país en donde hubiera de celebrarse el enlace, supondría modificar y completar el Ordenamiento español a través de la norma de rango competente, por ejemplo, cuando España ratifique, en su caso, el Convenio núm. 20 de la Comisión Internacional del estado civil sobre expedición de tales certificados firmados en Munich el 5 de septiembre de 1980. Para suplir esta laguna, la Resolución establece que los Cónsules, como Encargados de los Registros civiles, pueden expedir fes de vida y estado de soltero, viudo o divorciado de los interesados y, además, pueden autorizar en funciones notariales actas de notoriedad en las que con mayor amplitud pueda llegar a declararse la notoriedad de que ciertas personas son capaces, según el Derecho español, para contraer matrimonio entre sí.

Se ha tenido que esperar hasta la reforma del Reglamento del Registro civil, por Real Decreto de 29 de agosto de 1986, para que se reconozca por el nuevo artículo 252 el certificado de capacidad matrimonial en estos términos: «Si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto firme favorable, el instructor entregará a aquéllos el certificado. La validez de éste estará limitada a los seis meses de su fecha».

Posteriormente, por Instrumento de 10 de febrero de 1988, ha ratificado España el mencionado convenio de Münich, cuyo artículo 1.º establece: «Cada Estado contratante se obliga a expedir un certificado de capacidad matrimonial conforme al modelo anejo al presente Convenio, cuando uno de sus nacionales lo solicite para la celebración de su matrimonio en el extranjero y reúna, con respecto a la Ley del Estado que expida el certificado, las condiciones necesarias para contraer dicho matri-

monio», determinando el artículo 7 que su validez se limitará a un período de seis meses a contar de su fecha de expedición. Por otra parte, en el Instrumento de ratificación figura la siguiente cláusula: España declara que las autoridades competentes para expedir los certificados son los Cónsules o Jueces Encargados de los Registros civiles y, por delegación de estos últimos, los Jueces de Paz».

4. El certificado de capacidad previo a la celebración de matrimonio en forma religosa

Las confesiones religiosas ofrecen variadas concepciones del matrimonio y de su configuración jurídica, que inciden de alguna manera en la regulación por el Estado, unilateral o convencionalmente, de los efectos civiles de determinados matrimonios religiosos. Principalmente, es la determinación de la capacidad matrimonial de los que pretenden contraer matrimonio de esta clase la que guarda íntima relación con la configuración constitutiva de cada matrimonio confesional y con el poder de certificación que el respectivo Ordenamiento se atribuya y el Estado le reconozca.

Si el Estado es confesional, con intolerancia matrimonial para otras cultos, es consustancial a esta posición del Estado en materia religiosa que el matrimonio regulado por la religión oficial despliegue su constitución en los términos previstos por el propio Ordenamiento confesional y que el Estado le reconozca plenos efectos civiles, así como al poder de certificar, conforme a sus propias normas, la capacidad matrimonial de los contrayentes. Al mismo tiempo, se desconoce el matrimonio que se celebra en otras confesiones y sus súbditos solamente pueden acceder a los efectos civiles mediante la celebración del matrimonio civil. Fue el régimen seguido por el Derecho español hasta la Constitución de 1978.

Si el Estado es confesional, con tolerancia matrimonial para otros cultos, suele establecerse respecto de los matrimonios religiosos un régimen mixto que se caracteriza por la posición más favorable que se concede por el Estado al matrimonio de la religión oficial, en los términos expresados en el párrafo anterior, y se limita a otorgar al matrimonio celebrado en otras confesiones admitidas solamente el beneficio de la forma religiosa, correspondiendo a los órganos competentes del Estado comprobar la aptitud matrimonial y expedir el *nihil obstat*. Este sistema fue el establecido en Italia por los Pactos de Letrán.

En el Estado aconfesional y de coperación con las confesiones religiosas, la medida de esta cooperación en la constitución del matrimonio depende del régimen matrimonial de cada confesión, de su voluntad de aceptar la colaboración del Estado y del reconocimiento por éste con mayor o menor amplitud de las formas matrimoniales religiosas y del po-

der de certificación sobre la capacidad matrimonial. Por lo que concierne a este último extremo, el Estado puede reservarse la facultad de certificar la capacidad de las personas que pretendan contraer matrimonio con arreglo a las normas o ritos de cualquier confesión. O, por el contrario, puede suceder que se atribuya a las confesiones la facultad de comprobar y calificar, conforme a las leyes del Estado, la aptitud de los contrayentes y reservándose o no el Estado una segunda calificación previa a la inscripción. Por último, cabe que a algunas confesiones se les otorgue la facultad de calificación previa al matrimonio y a otras se les obligue a solicitar la certificación estatal de capacidad.

A esta última modalidad se atiene el actual sistema matrimonial italiano. Respeta la calificación previa confome a la ley canónica hecha por el ministro eclesiástico competentes, si bien éste habrá de tener en cuenta, al calificar, varios requisitos de capacidad exigidos por la ley civil como presupuesto para la inscripción en el Registro civil. En cambio, los matrimonios que se hayan de celebrar en otros cultos admitidos requieren la previa autorización del Oficial del Registro civil, en la que conste que nada obsta a dicha celebración. En Brasil el matrimonio religioso con efectos civiles puede celebrarse de dos modos: previa expedición del nihil obstat por el oficial del estado civil; o, alternativamente, con comprobación y calificación por dicho oficial con posterioridad al acto de celebración y previa a la inscripción. En el sistema anglosajón se exige comúnmente en todo caso el previo certificado de capacidad matrimonial expedido por el órgano competente del Estado, cualquiera que sea la confesionalidad del matrimonio que se celebra.

5. El Derecho español

El régimen matrimonial español anterior a la Constitución de 1978 regulaba, junto al matrimonio civil con celebración precedida de expediente, el matrimonio canónico regido en su constitución y preparación por las normas de la Iglesia católica, con competencia propia, y sin intervención de los órganos del Estado para calificar la aptitud matrimonial de los contrayentes, ni antes, ni después de la celebración del matrimonio.

En el Derecho español vigente se separan a efectos civiles dos tipos de matrimonios religiosos: el canónico, con su propia configuración normativa, tal como se establece en la forma prevista por el artículo VI.1 del Acuerdo Jurídico y por el artículo 60 del Código civil; y el matrimonio celebrado mediante la prestación del consentimiento en la forma prevista por una confesión inscrita en el Registro de Entidades religiosas, a que se refiere el artículo 59 del Código y que concierne exclusivamente a estas confesiones, sin estar incluida en dicho texto la Iglesia católica, que goza de personalidad civil, así como sus entidades orgánicas, sin necesidad de

inscripción en tal Registro (art. 16.3 de la Constitución y art. I del Acuerdo citado).

Esta distinción no crea diferencias de régimen jurídico, a efectos civiles, entre una y otra clase de matrimonios religiosos, pues la reforma del año 1981 uniformó dicho tratamiento al llevar para todos ellos el momento calificador civil a la fase posterior a la celebración del matrimonio y previa a la inscripción en el Registro. La calificación en la fase anterior a la celebración la hace el ministro religioso conforme a las normas de su propia confesión, si bien el artículo 63.2 del Código le obliga indirectamente a calificar los requisitos civiles que son susceptibles de exteriorizarse a través de la certificación que ha de trasladarse al Registro civil y de los asientos de éste, que en la práctica se reduce a la calificación de la edad civil para contraer matrimonio.

La expresada uniformación matrimonial arranca de lo convenido en el artículo VI.1 del Acuerdo Jurídico, que prescinde de previos condicionamientos jurídicos, al establecer lisa y llanamente que «el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico». De ahí que el nuevo artículo 60 del Código civil tuviera que reproducir el texto transcrito del Acuerdo Jurídico con la Iglesia católica y que, por respeto a los principios de igualdad y de laicidad proclamados por la Constitución, se viera en la necesidad de equiparar a dicho matrimonio canónicamente normado el celebrado con observancia de las formas matrimoniales establecidas por confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades religiosas. En ambos tipos de matrimonios, por consiguiente, no hay expediente matrimonial previo instruido por las autoridades o funcionarios civiles competentes (art. 65 del Código civil, en relación con el 63), ni, por lo tanto, hay términos hábiles para la expedición de certificados de aptitud matrimonial de los contrayentes.

Que se dispensara a los matrimonios civiles en forma religiosa del expediente prematrimonial instruido por el funcionario civil, con expedición del correspondiente certificado de capacidad de los contrayentes, es una muestra del funambulesco ejercicio de ajuste que tuvo que hacer el legislador para tratar de integrar el matrimonio canónico en un sistema de tipo anglosajón. Para ello intenta conjugar el matrimonio canónico con efectos civiles y el matrimonio civil celebrado en otras formas religiosas, equiparándolos a través de las siguientes asimilaciones:

- 1.ª Se extiende a los matrimonios celebrados en confesiones religiosas inscritas la exención del expediente civil previo establecido para el matrimonio canónico por el Acuerdo Jurídico, así como del consecuente certificado de capacidad matrimonial.
- 2.ª Se extiende al matrimonio canónico la restricción establecida por el artículo 63.2 para los matrimonios celebrados con arreglo a la forma

propia de confesiones religiosas inscritas, o sea, la calificación de requisitos civiles antes de la inscripción.

La consecuencia es la ya apuntada de que ningún matrimonio confesional está sujeto a expediente civil previo y que todos los matrimonios confesionales están sujetos a calificación post factum por el Encargado del Registro civil en los limitados términos establecidos por el mencionado artículo 63.2 del Código.

La precariedad de esta regulación del matrimonio religioso con efectos civiles se debe, por un lado, a que se hizo desde el Estado español sin guardar fidelidad a la convenido en el artículo VI.1 del Acuerdo Jurídico, sino que asimiló el matrimonio canónico que produce efectos civiles al matrimonio en forma religiosa, que lleva consigo esos efectos. Y, por otro, a que se anticipó a lo que podría convenirse con las diferentes confesiones inscritas en la cuestión matrimonial, regulando unilateralmente las bases del régimen de eficacia civil. Es cierto que para estos matrimonios dispone el artículo 59 del Código que el consentimiento podrá prestarse en la forma prevista en los términos acordados con el Estado; pero, esta reserva de pacto futuro no tiene otro alcance que el relativo a la forma de prestar el consentimiento, o sea, en cuanto a circunstancias de lugar, tiempo y actividad consensual y no alude a la fase preparatoria del matrimonio, ni a la calificación a efectos civiles.

Se preveía que los acuerdos que pudieran establecerse con confesiones religiosas inscritas tendrían que romper el régimen de parificación con el matrimonio canónico que se acaba de exponer para dar entrada al expediente civil previo al matrimonio que es propio de los matrimonios civiles que se celebran en forma religiosa. Y, en efecto, el Gobierno español ha suscrito, el 28 de abril de 1992, un Acuerdo con la Federación de Entidades religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.), otro con la Federación de Comunidades Israelitas de España (F.C.I.) y un tercero con la Comisión Islámica de España (C.I.E.), los cuales han sido aprobados respectivamente por las leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992 (B.O.E. del día 12 siguiente).

El tema matrimonial se regula por el artículo 7 de los tres Acuerdos, que parten (párr. 1.º) del reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados en la forma prevista por las entidades y comunidades religiosas respectivas (atribución a los celebrados en la forma islámica). El expediente previo al matrimonio habrá de promoverse ante el Encargado del Registro civil correspondiente por las personas que deseen contraer matrimonio en forma religiosa con efectos civiles a través de la inscripción en dicho Registro (párr. 2.º). Firme la resolución del expediente, se establece un plazo de caducidad de seis meses (párr. 2 del Acuerdo con la C.I.E. y párr. 4.º de los otros dos). Cumplido este trámite, el Encargado del Registro civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa

de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio (párr. 3.°). Por último, se hace una reserva de ajuste de estos procedimientos a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro civil, previa audiencia de la respectiva Federación o Comisión (párr. 7).

Se advierte que los tres Acuerdos amplían el contenido del artículo 59 del Código civil y modifican los que disponen los artículos 63 y 65 del mismo Código. En efecto, se introduce para estos matrimonios el expediente civil previo al matrimonio en forma religiosa y el certificado acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes. Además, se inviste de funciones públicas de autorización y de certificación al ministro de culto oficiante de la ceremonia y subsiste la calificación civil post factum establecida por el artículo 63.2 del Código civil, por lo que ha de entenderse que el referido certificado de capacidad está sujeto a revisión por el Encargado del Registro antes de practicar la inscripción, en ejercicio de la indeclinable función calificadora que le confiere el artículo 27 de la Ley del Registro.

El expediente a que se refiere el artículo 7 de los Acuerdos, que es el preparatorio del matrimonio civil, habrá de tramitarse conforme a los artículos 238 a 248 del Reglamento del Registro civil. Será competente el Juez Encargado o de Paz, o el Encargado del Registro civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contraventes (art. 238). El expediente se inicia con la presentación de un escrito firmado por los contrayentes, en el que han de figurar las circunstancias que relaciona el artículo 240 (menciones de identidad, nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio, así como declaración de que no existe impedimento), debiendo acompañarse la documentación probatoria del nacimiento y, en su caso, de la disolución de anteriores vínculos, de la emancipación o de la dispensa de impedimentos (art. 241). Se publicarán edictos o proclamas en los términos prevenidos por el artículo 243 del Reglamento citado, o se sustituirán por información testifical en los casos que establece el artículo 244. Mientras se tramitan los edictos o diligencias sustitutorias se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio encaminadas a acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos; y si el instructor estima que alguno de los contrayentes está afectado por deficiencias oanomalías psíquicas recabará del Médico del Registro civil o de su sustituto el dictamen facultativo oportuno (art. 245). El instructor habrá de oír reservadamente a ambos contrayentes y por separado para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para su celebración (art. 246). Por último, si no hubiere denuncia de impedimentos u obstáculos, ni oposición a la celebración, el instructor dictará autorizando el matrimonio en forma religiosa (art. 247) y, una vez que sea firme, extenderá el certificado de capacidad matrimonial que se ajustará a lo dispuesto por el artículo 252 del Reglamento para los matrimoniosde españoles en el extranjero, conforme al cual la validez del certificado estará limitado al plazo de seis meses desde su fecha, plazo de caducidad que se reproduce por los tres expresados Acuerdos...

Sobre el contenido del certificado me remito a lo expuesto en el epígrafe 1.º de este trabajo y, en cuanto a su naturaleza, constituye título de legitimación para contraer matrimonio, susceptible de revisión en juicio mediante la aportación de los oportunos medios de prueba.

Para completar este apartado hay que referirse a los supuestos de ausencia de expediente previo y, por consiguiente, de certificado matrimonial. Dos son los que pueden concurrir:

1) La celebración de matrimonios exceptuados del expediente civil previo por causa de peligro de muerte. En este caso, el artículo 52 del Código civil exime de la formación de expediente cuando se trata de matrimonios civiles puros, exención que confirma el artículo 256, 1.º, en relación con el artículo 257, ambos del Reglamento del Registro civil. Para los matrimonios canónicos la exención viene establecida con carácter general por el artículo VI, 1, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, lo que se confirma por el artículo 63 del Código civil y por el artículo 72 de la Ley de Registro civil para los que se celebran in artículo mortis. Y los matrimonios celebrados en la forma religiosa propia de otras Confesiones religiosas acordadas con el Estado español tampoco necesitarán del expediente previo, pero solamente en este caso excepcional de peligro de muerte, porque el artículo 256, núm. 2.º, del artículo 256 del Reglamento, en relación con el siguiente, exceptúa del expediente la inscripción de los matrimonios celebrados en la forma religiosa legalmente prevista como suficiente por la Ley española, siempre que no haya dudas sobre la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española. y un requisito de legalidad en este caso es que solamente el peligro de muerte exime del expediente civil previo, como resulta de la aplicación analógica del artículo 52 del Código civil, habida cuenta que ninguno de los tres Acuerdos consideran suficiente la forma religiosa de celebración, sino que ésta ha de ir acompañada de otras formalidades civiles, cuales son el expediente previo, la legitimación civil del ministro religioso autorizante de las nupcias y la participación de dos testigos. La ausencia de expediente en este supuesto no impide que el Encargado del Registro practique la inscripción, pero éste deberá comprobar previamente, conforme al artículo 65 del Código civil, si concurren los requisitos legales para su celebración, calificación que podrá dar como resultado la suspensión de la inscripción hasta que se acrediten debidamente la concurrencia de dichos requisitos, sin perjuicio de que se tome anotación conforme al artículo 38 de la Ley y 271 del Reglamento del Registro civil.

2) Fuera del caso de peligro de muerte, el matrimonio celebrado, sin expediente civil previo, en alguna de las formas religiosas previstas en los expresados tres Acuerdos, sólo puede inscribirse en virtud de expediente subsanador de aquella omisión en el que se acreditará debidamente, conforme al artículo 257 del Reglamento, la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, sin perjuicio también de su anotación.

6. Conclusión

Era de esperar la introducción por vía pacticia del expediente civil prematrimonial y del certificado de capacidad para celebrar matrimonio en la forma religiosa establecida por Confesiones religiosas acogidas por su notorio arraigo, a efectos civiles, en el Ordenamiento español, pues no todas estas Confesiones cuentan con estructura orgánica bastante para instruir expedientes de esta naturaleza y otras consideran. conforme a sus principios doctrinales, que estas actividades administrativas competen al Poder civil. También ha de estimarse acertado que se exija como requisito de inscribilidad la legitimación civil del ministro religioso autorizante y que intervengan, al menos, dos testigos mayores de edad, que generalmente serán los que participen conforme a las normas de la respectiva confesión.

La introducción del expediente civil previo y las demás formalidades civiles son innovaciones pacticias que modifican importantes preceptos del Código civil y producen un distanciamiento entre estos matrimonios en forma religiosa y los matrimonios canónicos, en lo que respecta a la comprobación previa de los requisitos civiles, la real operatividad de ellos en uno y otro tipo de matrimonio y formalidades civiles concurrentes en la celebración.

Apuntamos las siguientes diferencias:

1.ª En el matrimonio canónico no hay intervención previa de órganos civiles, ni el que instruye el expediente viene obligado a comprobar y calificar la concurrencia en los contrayentes de los requisitos civiles necesarios para la validez del expediente. Por indirecta presión del artículo 63.2 del Código civil y con el fin de evitar que pueda denegarse la inscripción, el párrafo deberá comprobar si concurre el requisito de edad civil en los contrayentes, único impedimento que en la práctica tiene real operatividad, al limitarse por el artículo 63.2, citado, los medios probatorios de tales requisitos civiles.

Por el contrario, en los otros matrimonios en forma religiosa celebrados en el seno de Confesiones acordadas, los competentes órganos del Estado instruyen el expediente previo a dichos matrimonios, comprobando la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos civiles y solamente si concurren todos ellos se expide el certificado de capacidad matrimonial que autoriza la celebración del matrimonio en forma religiosa.

2.ª El control estatal de concurrencia de los requisitos civiles de validez del matrimonio canónico solamente se realiza mediante calificación del Encargado del Registro después de celebrado el matrimonio y antes de practicar la inscripción, con el límite de que la calificación solamente podrá hacerse sobre los documentos presentados, o sea, la copia del acta canónica del matrimonio, y los asientos, y los asientos del Registro, lo que reduce el ámbito de operatividad real de la calificación registral.

En los matrimonios celebrados en las otras Confesiones religiosas acordadas hay una comprobación previa y calificación que se lleva a cabo por el Encargado del Registro en los términos prevenidos para el matrimonio civil mediante la tramitación de un expediente que termina con auto favorable o no a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Es un procedimiento administrativo que abarca una investigación amplia que garantice una ajustada calificación de la capacidad civil matrimonial de los contrayentes, sin las reducciones probatorias que establece el artículo 63.2 del Código civil para la calificación post factum de la concurrencia de los requisitos civiles del matrimonio, única que opera en el matrimonio canónico y que en los otros matrimonios en forma religiosa no está excluida por haberse tramitado el expediente previo, ya que éste no puede impedir el ejercicio por el Encargado de la función calificadora previa a la inscripción, establecida por el artículo 27 de la Ley del Registro civil.

3.ª Las únicas formalidades exigidas para la eficacia civil de los matrimonios canónicos son los establecidos por las normas de la Iglesia católica, incluso para la tramitación del expediente prematrimonial, como dispone el artículo VI.1 del Acuerdo Jurídico y los artículos 60 y 63 del Código civil. El mismo Acuerdo (art. VI.2 y el art. 80 del Código civil) regulan la opción jurisdiccional de la nulidad del matrimonio canónico, con posibilidad de reconocimiento de efectos civiles, por defectos de la forma canónica.

En cambio, para los matrimonios celebrados en la forma religiosa determinada por los Acuerdos con la F.E.R.E.D.E., con el F.C.I. y con la C.I.E., se establece por éstos, de acuerdo con la reserva que se hace en el artículo 59 del Código civil, que han de cumplir otros dos requisitos civiles de naturaleza formal: la legitimación civil del ministro religioso autorizante y la necesaria concurrencia de, al menos, dos testigos mayo-

res de edad civil. La falta de alguno de estos requisitos es causa de nulidad civil que solamente podrá accionarse ante los competentes Tribunales del Estado, sin que tenga relevancia civil la forma religiosa y sus defectos, lo que resulta incongruente con su condición de matrimonio civil con forma religiosa.

Estas consideraciones llevan a la conclusión de que se ha introducido un importante avance en la configuración pluralista de nuestro sistema matrimonial, tanto en su momento constitutivo como en el extintivo, que lo aproxima al sistema italiano de naturaleza mixta, pues con los tres Acuerdos recientemente suscritos con Confesiones minoritarias se ahondan, a efectos civiles, las diferencias entre el matrimonio canónico y los otros matrimonios celebrados en forma religiosa conforme a lo establecido en los Acuerdos de 1992. Ahora se distinguen, con perfiles propios, tres clases de matrimonios en cuanto a su constitución para la producción de efectos civiles:

- 1. Matrimonio civil celebrado conforme a las normas del Estado.
- 2. Matrimonio civil, celebrado en la forma religiosa de las Confesiones religiosas que han suscrito los Acuerdos de 1992, a la que se añaden otras formalidades civiles, cuales son: expediente civil preparatorio y certificado de capacidad matrimonial, legitimación civil del ministro religioso con atribución de facultades públicas de autorización del matrimonio y poder de certificación del mismo, siendo también necesaria la intervención de, al menos, dos testigos mayores de edad civil. Esa modalidad matrimonial se ajusta a la que es propia del sistema anglosajón.
- 3. Matrimonio canónico, celebrado y preparado conforme a las normas del Derecho de la Iglesia católica, sin adición de requisitos formales civiles. En cuanto a impedimentos civiles, solamente ha de cuidarse que la edad de los contrayentes se ajuste a la determinada por el Código civil para la celebración válida del matrimonio, única circunstancia que puede revelar el examen del acta del matrimonio canónico y de los asientos del Registro civil (art. 63 del Código mencionado), pues éstos no suelen consultarse por la dificultad de que puedan desvelar impedimento de vínculo precedente que, por otra parte, depura el expediente canónico, incluso cuando hubiere previa unión civil de alguno de los contrayentes (can. 7091, 3.°). El matrimonio canónico con efectos civiles se corresponde en su constitución con el sistema latino.

Podrían valorarse estas diferencias como una confirmación demostrativa de la confesionalidad católica solapada que algunos autores atribuyeron a la mención explícita de la Iglesia católica por el artículo 16.3 de la Constitución. Pero hay argumentos muy convincentes, basados en los principios constitucionales de libertad e igualdad religiosas que desautorizan esta interpretación y que permiten afirmar que las diferencias apun-

tadas contribuyen a instaurar y fomentar un real pluralismo religioso en libertad que acomoda, a efectos civiles, cada modelo matrimonial religioso a las peculiaridades de la respectiva confesión, a la constitución socioreligiosa del pueblo español y a la libre opción del ciudadano. La novedad que introducen en esta cuestión matrimonal los Acuerdos recientemente firmados contribuye a mejorar nuestro sistema matrimonial para ajustarlos a los principios de nuestra Constitución y a la realidad socio-religiosa española.

ADDENDA

En pruebas este trabajo, se publica la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993 (B.O.E. del 3 de febrero), por la que se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso; y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993 (B.O.E. del 24 del mismo mes), sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, normas que se insertan a continuación de esta nota.

Con la brevedad que nos impone el estado de la composición tipográfica hemos de llamar la atención sobre la novedad que introduce la mencionada Instrucción en los dos últimos párrafos de la norma orientativa IV y la declaración primera, que autorizan a prescindir del certificado previo de capacidad matrimonial en los matrimonios en forma religiosa islámica, sin perjuicio de que el Encargado del Registro ejerza su función comprobadora, previa a la calificación, una vez celebrado el matrimonio y antes de practicar la inscripción, con sujeción a lo que establece el artículo 65 del Código civil.

Se ajusta al orden constitucional que las leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992, hayan retocado el sistema matrimonial español y, sin atenerse a lo dispuesto en el artículo 63 del Código civil, exija el certificado civil de capacidad previo a la celebración de matrimonios en forma religiosa; pero, no responde al principio de legalidad que una Instrucción rectifique el contenido del artículo 7 de la Ley 26/1992, que aprobó el Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España, y excluya la obligatoriedad del certificado de capacidad, el cual podrá ser suplido por la comprobación posterior al matrimonio, y no con las limitaciones probatorias que establece el artículo 63 del Código civil y párrafo último del artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, sino con la amplitud de investigación que autoriza el artículo 65 del Código, que precisamente excluye los matrimonios celebrados en forma religiosa de esta libertad investigadora.

Tenían que haberse previsto las dificultades y responsabilidad del Encargado del Registro Civil para certificar acerca de la capacidad matrimonial de los que pretenden contraer matrimonio en forma religiosa islámica y que nacen de la variedad de ritos, de la poligamia, del repudio, del desconocimiento de ciertos impedimentos y de la incertidumbre sobre los elementos esenciales, dificultades que volverán a aparecer en el expediente de comprobación post matrimonium, al que se traslada el problema.

ANEJO

Certificado de capacidad matrimonial

El Encargado del Registro Civil de
certifica, como resultado del expediente instruido al efecto que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio entre sí
Don, hijo de
Y Doña , hija de , y de , nacida en , nacida en , el día de , cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de , Tomo , página Estado civil Profesión domiciliado en Nacionalidad ,
Espedido en, el día de de
Firma del Encargado, Secretario u Oficial habilitado.
NOTA: La validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.
Certificación de la celebración del matrimonio
Don
(1) Señálense los datos de la Entidad Religiosa inscrita y los de sus representantes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

La entrada en vigor de los Acuerdos de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, obliga a la edición y distribución entre los Encargados de los Registros Civiles de los modelos de certificación para la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios respectivos, en los supuestos previstos en el artículo séptimo de cada uno de los Acuerdos mencionados, aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de la Direcciones Generales de los Registros y del Notariado y de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, oídas la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio, que se incorporan como anejo a la presente Orden.

Artículo 2.º Los modelos se editarán por duplicado, en papel autocopiativo, debiendo rellenarse en el Registro Civil municipal las casillas correspondientes al certificado de capacidad matrimonial.

Artículo 3.º Los modelos serán bilingües en las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano.

INSTRUCCION de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

La entrada en vigor de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, ha supuesto una importante innovación en el sistema matrimonial español. Desde el punto de vista formal estas leyes han encontrado su desarrollo en la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993, que ha aprobado los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio a que hacen referencia los artículos séptimos de los tres Acuerdos citados. Se juzga, no obstante, imprescindible dictar unas normas orientativas sobre el alcance práctico de la nueva regulación en cuanto al modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en esas formas religiosas, con lo que se evitarán divergencias de criterios entre los encargados de los Registros Civiles y se procurará una unificación de la práctica que habrá de redundar en beneficio de los interesados y de la siempre deseable seguridad jurídica.

Esta es la finalidad de la presente Instrucción, que se dicta conforme a las atribuciones que confieren a la Dirección General de los Registros y del Notariado los artículos 9.º de la Ley del Registro Civil y 41 de su Reglamento y que abarca los extremos que a continuación se detallan:

1. Carácter irretroactivo del nuevo sistema.—Como ni las leyes citadas ni los respectivos Acuerdos contienen salvedad alguna explícita o implícita sobre este punto, es necesario concluir, por aplicación del principio general del artículo 2-3 del Código Civil que las nuevas leyes no tienen eficacia retroactiva, de modo que el nuevo régimen sólo alcanza a regular los matrimonios previstos en los respectivos Acuerdos que se celebren a partir de la entrada en vigor de las repetidas leyes.

Es cierto que tales matrimonios podían ya constituir formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la lex loci (cfr. arts. 49, fine, C.C. y 256-3.º R.R.C., así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 C.C. y 256-4.º R.R.C. y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

II. Ambito territorial.—De conformidad con el carácter territorial de las Federaciones y Comisión firmantes de los Acuerdos, es evidente que los respectivos artículos séptimos de esos Acuerdos tiene limitado su campo de aplicación a los matrimonios en esas formas religiosas que se celebren en España a partir de la entrada en vigor de las leyes mencionadas. Queda, pues, fuera de las previsiones legales la inscripción de los matrimonios según los ritos evangélicos, israelitas o islámicos que se celebren fuera del territorio español.

Ha de observarse, sin embargo, que estos matrimonios, si afectasen a algún ciudadano español (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), podrán inscribirse en el Registro competente si, antes como ahora, esas formas religiosas están admitidas por la ley del lugar de celebración y si se comprueba que han concurrido los requisitos legales exigidos (cfr. art. 65 C.C.), por medio de alguno de los procedimientos que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. Ambito personal.—No hay duda de que la nueva regulación es aplicable a los repetidos matrimonios en esas formas religiosas celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española.

Es, en cambio, discutible qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil no ha quedado afectado por las nuevas leyes. No obstante, si se tiene en cuenta que este artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España, «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos.

Consiguientemente los contrayentes extranjeros pueden, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a

través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los tan repetidos Acuerdos.

IV. Régimen de inscripción.—La inscripción en el Registro Civil correspondiente al lugar de la celebración (cfr. arts. 16.1 L.R.C. y 68 R.R.C.) requiere, con la única excepción que luego se indicará, que por el encargado o Juez de Paz competente por razón del domicilio de alguno de los contraventes (cfr. art. 238 R.R.C.) se instruya el expediente previo a la celebración del matrimonio con sujeción a las normas actualmente vigentes contenidas en los artículos 240 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. En este expediente habrá de cerciorarse el instructor de que ambos solicitantes pueden contraer matrimonio entre sí por reunir los requisitos de libertad y capacidad exigidos por el Código Civil (cfr. art. 56, I, C.C.). Conviene a estos efectos precisar que si uno o ambos contrayentes son extranjeros, su capacidad matrimonial se rige, en principio, por la respectiva ley nacional (art. 9-1 C.C.), teniendo en cuenta, en su caso, la ley que rija el divorcio (cfr. arts. 9-2, II, y 107, I, C.C.), de acuerdo con las normas de nuestro Derecho Internacional privado contenidas también en el Código Civil. No puede tampoco olvidarse la posible incidencia de la excepción de orden público (cfr. art. 12-3 C.C.), que podrá ya excluir la aplicación de un impedimento establecido por una ley extranjera cuando este obstáculo se oponga manifiestamente al orden público español, ya imponer la aplicación de un impedimento establecido por la ley española aun cuando, en oposición manifiesta contra nuestro orden público, no sea conceptuado como tal impedimento para la ley extranjera en principio aplicable.

Por lo demás, en el ámbito registral, la especialidad del expediente previo se encuentra en que el mismo no termina con la autorización del matrimonio, sino, lo mismo que en el caso similar contemplado por el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, con la expedición por duplicado de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial, en uno de cuyos ejemplares se hará constar a continuación la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio. Una vez celebrado el matrimonio y cuando se presenten al Registro competente las dos certificaciones referidas, según el modelo aprobado por la Orden de 21 de enero de 1993, la labor calificadora del encargado quedará notablemente facilitada porque, acreditada ya de antemano la capacidad de los contrayentes, habrá de limitarse a comprobar que no han transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado de capacidad y la celebración del matrimonio y que se han cumplido los demás requisitos formales exigidos por los Acuerdos.

Aunque la letra del artículo séptimo del Acuerdo con la Comisión Islámica de España puede inducir a confusión, de la comparación de su texto con el de los dos restantes Acuerdos y de los antecedentes en la negociación, se desprende que quienes quieran contraer matrimonio islámico pueden acudir al mecanismo expuesto en el apartado anterior —lo que, por cierto, es especialmente aconsejable, pues facilitará, según se ha indicado, la posterior inscripción—, pero también pueden, sin acudir previamente al Registro Civil, proceder a celebrar directamente el matrimonio religioso (cfr. apartados 1 y 3 del indicado artículo séptimo).

En este segundo caso la certificación de la celebración del matrimonio, que habrá de expresar todos los datos previstos por la Orden de 21 de enero de 1993, deberá contener los requisitos formales exigidos, pero su inscripción en el Registro competente quedará dificultada porque el encargado en el ejercicio de su función calificadora no habrá de limitarse a este aspecto formal, sino que habrá de comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código Civil (cfr. art. 65 C.C.), a través de los medios a que se refiere el artículo 256 del Reglamento Civil y teniendo en cuenta las normas del Derecho Internacional privado español

que resulten aplicables según lo señalado en el apartado anterior, si uno o ambos contrayentes son extranjeros. En todo caso ha de reiterarse lo delicado de esta calificación, en la cual habrá de extremarse el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, esta Dirección General ha acordado hacer públicas las declaraciones siguientes:

Primera.—El régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios contemplados por las leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, sólo es de aplicación a los matrimonios que se celebren después de la entrada en vigor de estas leyes. Los matrimonios celebrados con anterioridad sólo serán inscribibles si surtían efectos civiles conforme a la legislación anterior.

Segunda.—El régimen indicado sólo alcanza a los matrimonios en las respectivas formas religiosas celebrados en España.

Tercera.—Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes son españoles, o, incluso, si ambos contrayentes son extranjeros, pero en este último caso, siempre que la forma religiosa esté admitida por la ley personal de uno de ellos, la inscripción podrá efectuarse al amparo de las normas anteriores, que siguen vigentes, contenidas en los artículos 50 y 65 del Código Civil y concordantes del Reglamento del Registro Civil.

Cuarta.—Como regla general, la inscripción en el Registro competente de los matrimonios previstos en los Acuerdos requerirá, previa la instrucción del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para cuya expedición habrá de comprobarse por el encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas de Derecho Internacional privado.

Quinta.—Una vez expedido el certificado de capacidad matrimonial, la inscripción del matrimonio celebrado antes de que transcurran seis meses desde la expedición de aquél sólo requerirá que el encargado califique los requisitos formales de celebración exigidos por los Acuerdos.

Sexta.—Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio.

Sres. Jueces encargados de los Registros Civiles.